



**REF : APLICA SANCION DE MULTA A  
RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE  
SEGUROS DE VIDA S.A.**

---

**SANTIAGO, 26 DIC 2012**

**RESOLUCION EXENTA N° 467**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538, de 1980, artículos 3° letras b) y f), y 44 del D.F.L. N° 251, de 1931, artículo 129 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Depreciación de Bienes Raíces**

1) Que, en la revisión de la información financiera de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., esta Superintendencia detectó una disminución de M\$770.943, entre junio y septiembre de 2011, en la cuenta de pérdida del estado de resultado, denominada "Otros" del Costo de Administración. Según detalle proporcionado por la compañía, esta disminución se debió principalmente a un reverso en la cuenta Depreciación de Bienes Raíces por un monto de M\$1.267.275. Este monto correspondía al reverso de la depreciación acumulada de 5 bienes raíces: Francisco Bilbao N° 2120, por la cantidad de \$154.358.673; Francisco Bilbao N°520, por la cantidad de \$ 57.269.153; Vitacura N° 8.400, por la cantidad de \$913.561.453; Bienes Adjudicados por la cantidad de \$ 56.466.267 y Proyectos Inmobiliarios, por la cantidad de \$ 85.620.128.

De acuerdo a lo informado por la entidad aseguradora, se aplicó la reversa en la depreciación de estos bienes, ya que no se encontraban comprendidos en la definición que otorga el Boletín Técnico N° 33 del Colegio de Contadores de Chile a los activos fijos depreciables, que considera aquellos bienes tangibles que han sido adquiridos o construidos, para usarlos en el giro de la empresa durante un período considerable de tiempo y sin el propósito de venderlos.

2) Que, como consecuencia de la reversa de la depreciación de los 5 bienes raíces señalados, se produjo una sobrevaloración del activo fijo y la utilidad del ejercicio en M\$1.267.275, así como también de las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo por el mismo monto, debido a que se consideraron en su valor original, sin depreciación. A este respecto, esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N° 32.388 de 19 de diciembre de 2011, instruyó a la compañía dejar sin efecto el reverso del ajuste, evidenciando un déficit de inversiones representativas de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo de M\$1.229.207 al 30.09.2011, el que fue informado por la compañía en Hecho Esencial enviado a este Servicio el día 13 de enero de 2012.

Superintendencia de Seguros de Vida  
Calle Higgins 1447  
Piso 02  
Santiago, Chile  
Fono: 55 22 22 22  
Fax: 55 22 22 22  
www.svs.cl



SVS  
Superintendencia de Seguros de Vida

3) Que, el reverso de la depreciación descrita en los números anteriores, infringió las normas para la valorización de las inversiones contenidas en la Circular 1360, y en la normativa que la sustituyó, Norma de Carácter General N°316. Ambas normas disponen que los bienes raíces deben valorizarse al menor valor entre el costo corregido monetariamente, deducida la depreciación acumulada y el valor de la tasación comercial, sin distinguir si los bienes estaban destinados o no a su venta.

4) Que, sobre la base de los hechos descritos anteriormente se formularon cargos mediante Oficio Reservado N° 371, por infracción a la Circular N° 1360, sobre valorización de inversiones, ya que la entidad aseguradora contravino la regla estipulada en el Título V de la mencionada Circular al haber reversado depreciaciones que debían haberse efectuado, independientemente si los bienes en cuestión estuviesen destinados o no a su venta.

5) Que, en su respuesta Renta Nacional Compañía Seguros de Vida S.A argumentó que "frente a la ausencia en la normativa de esa Superintendencia de un concepto especial de lo que se entiende por "activo fijo", puede interpretarse que se aplica íntegramente el concepto dado por el Boletín Técnico N°33 del Colegio de Contadores", justificando el reverso de la depreciación, descrito en el considerando 1).

6) Que, sin perjuicio que no existe norma de este Servicio que defina específicamente el activo fijo, ya que esta materia corresponde a una definición contable de general aceptación, esta Superintendencia sí ha dictado norma expresa sobre la valorización de estas inversiones, como se indicó en el considerando 3), y ésta no contempla ninguna distinción del destino de los bienes raíces para el tratamiento de la depreciación, por lo que la argumentación de la aseguradora carece de fundamento.

## II. Cuenta por Cobrar

1) Que, mediante una revisión de los estados financieros de la compañía, esta Superintendencia detectó que desde el año 2008 la aseguradora mantenía una cuenta por cobrar con una empresa relacionada ascendente a M\$ 1.386.472, producto de la venta de un bien raíz realizada en enero de 2008, correspondiente a los pisos 5 y 6 del bien raíz ubicado en calle Amunátegui 178, comuna de Santiago. No obstante, en la escritura de compraventa, de fecha 10 de enero de 2008, se declaró que el precio se pagaba al contado y en dinero efectivo, declarando la compradora recibirlo a su más entera conformidad y satisfacción.

2) Que, resulta contradictorio la forma de pago señalada en la escritura, que declaró que se pagaba al contado, con la contabilización de la operación efectuada por la compañía, que registró una cuenta por cobrar.

Esta cuenta por cobrar, por lo convenido en la escritura de compraventa, carecía de acción judicial para su cobro.

Superintendencia de Seguros de Vida

Superintendente  
Superintendente  
Superintendente



COMISIA  
FIDE

La falta de acción judicial genera la necesidad de constituir una provisión o contingencia de pérdida por la totalidad del precio de compraventa.

3) Que, esta cuenta por cobrar indicada en el número anterior, se mantuvo en estas condiciones en los estados financieros durante tres años consecutivos, pagándose sólo cuando esta Superintendencia instruyó contabilizar una contingencia de pérdida, de acuerdo a las normas contables vigentes.

4) Que, la situación descrita significó para la compañía, reflejar en sus estados financieros un mayor activo y por ende, un menor nivel de endeudamiento y un mayor patrimonio entre los años 2008 y 2011.

5) Que, lo anterior infringe las normas contenidas en el Boletín Técnico N° 6 del Colegio de Contadores de Chile, sobre contabilización de contingencias, y en la Circular N°1570 de esta Superintendencia, vigente al momento de ocurrir los hechos, que establece la determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir.

Esta infracción se manifiesta en la no contabilización de la contingencia de pérdida, derivada del impago del precio de los inmuebles en cuestión, careciendo de acción para el cobro, y en la presentación de un activo no efectivo.

6) Que, la infracción se tradujo en presentar un activo no efectivo por un monto equivalente a UF 64.762, en los estados financieros de los años 2008, 2009, 2010 y hasta los estados financieros correspondientes al 30.09.2011 (M\$1.386.472), el que debió ser provisionado en su totalidad.

7) Que, mediante Oficio Ord. N° 32.388, de 19 de diciembre de 2011, se requirió a la compañía explicaciones de la cuenta por cobrar y por Oficio N° 501, de 6 de enero de 2012, se instruyó contabilizar una contingencia de pérdida, de acuerdo a las normas contables vigentes.

8) Que, mediante hecho esencial de fecha 13 de enero de 2012, la compañía informó que el saldo por cobrar correspondiente al bien raíz en cuestión había sido cancelado el día 9 de enero de este año.

9) Que, sobre la base de los hechos descritos anteriormente se formularon cargos mediante Oficio Reservado N° 371, por infracción al Boletín Técnico N° 6 del Colegio de Contadores de Chile AG y a la Circular N° 1570, debido a la no contabilización de la contingencia de pérdida, derivada del impago del precio de los inmuebles; que se tradujo en presentar en los estados financieros un activo no efectivo.

10) Que, en respuesta al Oficio Reservado mencionado, la entidad aseguradora señaló que no existe ninguna tabla o baremo sobre

Comando  
en  
Cabeza  
del  
Ejército  
Chileno  
Fuerzas  
Armadas  
de Chile  
Superintendencia  
de Valores y Seguros  
Santiago

www.svs.cl



provisiones que se aplique a las compañías de seguros y que la entidad se encontraba segura del pago de la acreencia, el que se efectuó el 9 de enero de 2012.

11) Que, la argumentación de la compañía no es suficiente para desvirtuar los hechos que se le imputan, atendido que:

i) Las normas contables de general aceptación, contenidas en los Boletines Técnicos del Colegio de Contadores AG, son aplicables a las compañías de seguros en lo que no se contradigan con las normas dictadas por esta Superintendencia. En este caso, las normas del Boletín Técnico N° 6 del Colegio de Contadores de Chile AG, sobre contabilización de contingencias, le era plenamente aplicable a la aseguradora.

ii) La cuenta por cobrar carecía de la capacidad generadora de ingresos, ya que no era posible su cobro judicial, correspondiendo aplicar lo establecido en la circular N° 1570, que instruye no considerar los activos no efectivos en la determinación del patrimonio neto de las compañías de seguros.

### III. Reserva Técnica de Rentas Vitalicias

1) Que, en los Estados Financieros de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., al 31 de diciembre de 2011, esta Superintendencia detectó que la compañía presentó un error en la determinación de la Reserva Técnica Financiera de Rentas Vitalicias, quedando ésta subvaluada en un monto de M\$766.379, afectando adicionalmente la determinación del patrimonio e indicadores de endeudamiento.

2) Que, con motivo de lo detectado en el número anterior, esta Superintendencia instruye a la compañía rectificar el error mediante Oficio Ord. N°6.643 de 9 de marzo de 2012.

3) Que, mediante carta de fecha 14 de marzo de 2012, la compañía reconoce el mencionado error y corrige los estados financieros, el nivel de la reserva técnica, patrimonio y endeudamiento.

4) Que, la situación descrita en el número anterior infringe las normas establecidas en el nro. 3 de la Circular 1986, por cuanto, la compañía no reconoce en la reserva técnica financiera la mayor expectativa de vida de los pensionados y sus beneficiarios conforme a la aplicación de las tablas de mortalidad RV-2009, B-2006 y MI-2006.

5) Que, sobre la base de lo anterior, mediante Oficio Reservado N°371, se formularon cargos a la compañía por infracción a la Circular 1986, que establece la forma de determinar la reserva técnica base y financiera, considerando la aplicación de las tablas de mortalidad RV- 2009, B- 2006 y MI -2006.

6) Que, en respuesta a la formulación de cargos, la compañía argumenta que el error en la determinación de la reserva técnica financiera en



11/03/2010

la aplicación de las tablas de mortalidad, se debió a una omisión del proveedor del software que no habría incorporado la actualización de las tablas de mortalidad en los informes que entrega el sistema.

7) Que, la argumentación entregada por la compañía no subsana la infracción que se le imputa, por cuanto la eventual omisión del proveedor no exonera de responsabilidad a la compañía de adoptar los resguardos y controles necesarios para dar cumplimiento a la normativa respectiva, cuya contravención afectó la determinación de la reserva técnica, y por lo tanto el patrimonio e indicadores de endeudamiento.

8) Que, mediante Resolución N° 560, de 26 de septiembre de 2010, se sancionó a esta aseguradora por subvaluación de la reserva técnica financiera de rentas vitalicias, reiteración que se ha tomado en consideración al ponderar la gravedad de la infracción.

### RESUELVO

1.- Aplíquese a **Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.**, la sanción de UF 900, por las infracciones cometidas.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3.- Remítase a la sociedad individualizada precedentemente copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. 3.538.

4.- La presente Resolución deberá ser leída en sesión de directorio de la aseguradora y hacerse constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente legalizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su celebración.

5.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L.3.538, el cual puede ser interpuesto ante la misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

11/03/2010

11/03/2010



archívese.

6.- Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y

  


**FERNANDO COLOMA CORREA**  
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS